

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un emplazamiento en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 60 pesetas al año, 35 al semestre, y 20 al trimestre; Ayuntamientos, 100 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 50 pesetas año, y 30 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 1,00 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,75 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 24 de Diciembre de 1941.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

## SUMARIO

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 19 de Septiembre de 1942, por la que se dictan normas sobre la exacción del impuesto de Derechos reales en los contratos de suministro de agua, gas y electricidad.

### Ministerio del Trabajo

ORDEN de 20 de Abril de 1942 (rectificada) por la que se dictan normas para cumplimiento del Decreto de 6 de Diciembre último sobre Frente de Juventudes.

### Administración Provincial GOBIERNO CIVIL

#### Circulares.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León.—Anuncios.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.—Anuncio.

Sección Administrativa de primera Enseñanza de León.—Anuncio.

### Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Anuncio particular.

## Jefatura del Estado

### LEY

Las modalidades diversas y gran amplitud que ofrecen los contratos de suministro de agua, gas y electricidad se traducen, prácticamente, en

orden a la exacción del impuesto de Derechos reales a que se hallan sujetos, en dificultades casi insuperables, que conviene remover mediante nuevas normas legales, que han de beneficiar a la vez a los contribuyentes a la Hacienda pública. Pero concurren, además, en determinados casos, notorias razones de equidad que aconsejan el establecimiento para el porvenir de prudentes criterios fiscales y la aplicación, respecto al pasado, de condonaciones más o menos extensas, conjugadas en alguna ocasión con recargos y fórmulas dilatorias de pago.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero. Los contratos de suministro de agua, gas y electricidad, cualesquiera que sean las personas que en el contrato intervengan y el destino o aplicación que a la cosa suministrada haya de darse, a excepción de los que se realicen directamente para usos domésticos, seguirán tributando de acuerdo con la vigente legislación reguladora del impuesto de Derechos reales, como transmisión de bienes muebles, al dos cincuenta por ciento de su total importe.

Artículo segundo. A los mismos concepto y tipo de imposición fiscales señalados en el artículo anterior, quedarán sujetos en lo sucesivo los suministros de energía que se realicen a favor de las Empresas distribuidoras o revendedoras, por aquellas otras que produzcan electricidad o gas, o que alumbren o capten aguas de su propiedad; pero en tales casos, la base liquidable será tan solo del cincuenta por ciento de dichas transferencias.

Artículo tercero. Los contratos consignados en documento privado por los que, y con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los saltos, las Empresas eléctricas convengan en que mediante interconexiones de redes, una Empresa entregue a otra el exceso de sus disponibilidades en épocas determinadas, a cambio de que se invierta la ayuda en otros periodos de tiempo también especificados, no estarán sujetos al impuesto en cuanto a la cantidad concurrente de energía recíprocamente utilizada.

A efectos fiscales, estos contratos no podrán estipularse por un plazo de duración superior a veinticuatro meses, y al finalizar el mismo, las Empresas contratantes vendrán obli-

gadas a presentar una declaración jurada suscrita por ambas, en la que se haga constar el exceso de energía no compensada entre sí en el período del intercambio, a fin de que por la Oficina liquidadora se gire la liquidación correspondiente, como transmisión de bienes muebles al dos cincuenta por ciento, sobre la base del total importe del exceso de energía suministrada.

Artículo cuarto. Las Empresas suministradoras de agua, gas y electricidad, deberán presentar, dentro del mes de Enero de cada año, una declaración jurada comprensiva del número de contratos de suministro exentos que hayan concertado en el año anterior; y otra del número de los contratos sujetos al impuesto, con expresión de la energía suministrada durante el período a que la declaración se refiera.

La Oficina liquidadora consignará, en su caso, en la primera de las declaraciones de referencia, la oportuna nota de exención; pero aplicando tantas veces como sea el número de los contratos que la declaración comprenda, el importe de los derechos regulados en el artículo ciento cincuenta y ocho del Reglamento del Impuesto de Derechos reales de veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno y en el artículo sesenta y tres del de la Contribución de Utilidades de dieciocho de Septiembre de mil novecientos seis.

La liquidación de Derechos reales de la declaración de contratos sujetos se efectuará globalmente sobre la base formada por el total precio de los suministros realizados. El primer folio de esta declaración se reintegrará con póliza de ciento cincuenta pesetas, y cuando la cuantía de lo suministrado exceda de cincuenta mil pesetas se liquidará el exceso de Timbre para su ingreso en metálico en la forma acostumbrada.

Artículo quinto. Al objeto de que la Administración pueda comprobar la exactitud de las declaraciones anuales que las Empresas formulen, tendrán éstas la obligación de llevar en sus libros de contabilidad dos cuentas separadas de suministros de energía sujetos y exentos del impuesto, en las que irán acre-

ditando las cantidades recaudadas por unos y otros. Podrá la Administración extender la comprobación a los copiadore de facturas, talonarios de recibo, pólizas de abono y demás documentos relacionados con la contratación de los suministros y recaudación proporcionada por los mismos. El plazo para poder practicar la comprobación será de un año, a partir de cada liquidación.

Artículo sexto. Para la liquidación de los suministros de agua, gas o electricidad, será competente la Oficina liquidadora de la capital de la provincia en que tenga su domicilio social la Empresa que realice el suministro.

Disposición final. Se faculta a las Empresas suministradoras de agua, gas y electricidad para que puedan saldar sus obligaciones fiscales por los contratos de suministro otorgados con anterioridad a primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, bien acogándose a los beneficios establecidos en la ley de condonación parcial de dieciséis de Junio último, o ya comprometiéndose a satisfacer durante diez años un recargo del veinticinco por ciento en las liquidaciones que se les giren por los suministros que efectúen en el expresado decenio.

Los contribuyentes que prefieran cancelar sus descubiertos anteriores mediante el recargo aludido, habrán de hacerlo constar por escrito, que presentarán en la Abogacía del Estado de la capital del domicilio de la Empresa, dentro del término de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a diecinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE TRABAJO

### ORDEN

Habiéndose padecido error en dicha Orden, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 115, de 25 de Abril de 1942, página 2.907, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

«Ilmo. Sr.: La Ley de 6 de Diciem-

bre de 1940 creó el Frente de Juventudes, con la trascendental finalidad de una perfecta formación religiosa, política, física, deportiva y premilitar de los jóvenes que concurren a establecimientos de educación o trabajo.

Este Departamento, por su parte y en observancia a lo ordenado en el artículo noveno de la antes citada Ley, preparó el Decreto de 6 de Diciembre último, en el que se autorizaba a aquél para dictar las disposiciones complementarias para el mejor desenvolvimiento del mismo, y en su virtud,

Este Ministerio, consecuente con tal autorización y de acuerdo con el Ministro Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., ha resuelto:

1.º Los Jefes de Empresa concederán una hora semanal a los aprendices menores de veinte años que tuvieran trabajando o recibiendo enseñanzas profesionales en virtud de contratos de trabajo o aprendizaje, para que reciban del Frente de Juventudes las enseñanzas a que se refieren los artículos séptimo y octavo de la Ley de 6 de Diciembre de 1940.

2.º La hora semanal mencionada en el artículo anterior pertenecerá a la jornada de trabajo del aprendiz, el cual percibirá del empresario su importe, como si la hubiera trabajado.

En los casos en que el aprendiz no cumpliera el deber de asistencia a las enseñanzas del Frente de Juventudes, el empresario le descontará de su jornal dos horas, la mitad de cuyo importe resarcirá a la Empresa del tiempo correspondiente a la autorización concedida, y la otra mitad será entregada al Frente de Juventudes, para que la dedique a premiar la puntualidad de los demás aprendices.

3.º Los aprendices (que por el mero hecho de reunir las condiciones fijadas por el artículo primero quedarán automáticamente encuadrados en el Frente de Juventudes) disfrutarán anualmente de un período de vacaciones de quince días naturales, salvo que reglamentos, bases de trabajo o contratos estipulen otro mayor, a fin de que puedan dichos aprendices participar en los campamentos, viajes,

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de León

CIRCULAR NUMERO 229

Se recuerda nuevamente por la presente Circular, que los precios en vigor del pescado fresco en esta capital y provincia, son los siguientes:

Abadejo, 4,40 pesetas kilo.  
 Acedias, 6,50 idem.  
 Agujas, 2,60 idem.  
 Almeja corriente, 2,60 idem.  
 Chirla, 2,60 idem.  
 Almeja fina, 4,60 idem.  
 Andarina o nécoras, libre.  
 Anchoa, boquerón o bocarte, burros o rabusof, 2,60 pesetas kilo.  
 Anguilas, 3,10 idem.  
 Angulas, 29,60 idem.  
 Arañas, 3,10 idem.  
 Atún, 6,72 idem.  
 Baboñas o chochas, 2,60 idem.  
 Bocalao, 4,40 idem.  
 Bertorellas o brotollas, 2,60 idem.  
 Besugos, 5,10 idem.  
 Bigaros, libre.  
 Bocas, libre.  
 Bonito o albacora, 6,72 pesetas kilo,  
 Borriquetes, 3,10 idem.  
 Brecas, cacuchos o pajeles, 2,80 idem.  
 Boca, caramel, cherret, garret, gallet o yerret, 2,60 idem.  
 Brujas o gallos todos los tamaños, 4,60 idem.  
 Burel, jurel o chicharro, 2,10 idem.  
 Caballas, verdel, xarda o disú todos los tamaños, 2,60 idem.  
 Calamares, 9,60 idem.  
 Cananas voladores o potas y jibias, 2,60 idem.  
 Capuchas o raya, 2,10 idem.  
 Cangrejos de mar y río, libre.  
 Carabineros, 6,60 pesetas kilo.  
 Caracoles, libre.  
 Castañeta, palometa, pajarde o japuta, 3,15 pesetas kilo.  
 Cazón, gato mielga, intarroja y escola, 3,35 idem.  
 Centollos, 5,60 idem.  
 Cigalas, 7,60 idem.  
 Cintas o morralla, 2,10 idem.

Congrio, 5,10 idem.  
 Corvina sin cabeza, 4,10 idem.  
 Curcas, 2,10 idem.  
 Canquetes, libre.  
 Delfin, 3,60 pesetas kilo.  
 Dentó sin cabeza y pargo o machote sin cabaza, 3,60 idem.  
 Dorada, 3,10 idem.  
 Esconfina, 3,10 idem.  
 Espadín, 2,10 idem.  
 Española, 3,60 idem.  
 Fanecas, 2,35 idem.  
 Galeras, 2,10 idem.  
 Gallinas, escacho garneu o rubio, 2,60 idem.  
 Gambas crudas o cocidas, 5,50 y 7,70 idem.  
 Langostas, 24,60 idem.  
 Langostinos, 29,60 idem.  
 Lenguado, baila, lubina y robaldo, 11,60 idem.  
 Lisa mujos o mujos, muiles o corcones, 3,10 idem.  
 Lija, 3,35 idem.  
 Marraje, 3,60 idem.  
 Mejillones, 1,60 idem.  
 Melva, 3,10 idem.  
 Merluza de más de un kilo sin cabeza, 8,60 idem.  
 Mero, 6,60 idem.  
 Ostras, libre.  
 Panchos, 3,10 pesetas kilo.  
 Peces de río, 3,10 idem.  
 Percebes, 4,60 idem.  
 Pescadilla hasta 200 gramos, 3,60 idem.  
 Pescadillas de 200 hasta 1.000 gramos, 5,10 idem.  
 (Se permite en la clasificación de pesos de las dos clases de pescadilla citada, una tolerancia de un 5 por 100).  
 Pez espada, 5,60 pesetas kilo.  
 Pez martillo, relojes o San Martillo, 2,10 idem.  
 Pez palo, 4,10 idem.  
 Pulpo, 2,35 idem.  
 Quisquillas, 7,60 idem.  
 Rape (colas), 6,60 idem.  
 Rape (cuerpo), 3,10 idem.  
 Ratas, 3,60 idem.  
 Reos o truchas, 10,60 idem.  
 Rodaballos o platusas o turbo, 5,60 idem.  
 Rumbes todos los tamaños, 2,60 idem.  
 Sábalo, 2,60 idem.  
 Sables, 2,35 idem.  
 Salmon, 17,60 idem.  
 Tortuga, 2,60 idem.  
 Salmonetes, 6,95 idem.

cursos, etc., a que se refiere la Ley de 6 de Diciembre de 1940.

4.º Los contratos escritos de aprendizaje que obligatoriamente han de suscribirse con arreglo al artículo 76 del Código de Trabajo, deberán contener las condiciones expresadas en los artículos anteriores, y las Oficinas de Colocación que los registren cuidarán del cumplimiento de tal obligación.

5.º Las Delegaciones Nacionales de Sindicatos y Frente de Juventudes se pondrán de acuerdo para la intervención de este último en la organización y funcionamiento de los Servicios de colocación de aprendices ligados por contrato de trabajo y registro de los contratos de aprendizaje que se convengan, con arreglo a las disposiciones en vigor.

6.º Los Delegados provinciales del Frente de Juventudes de F. E. T. y de las J. O. N. S. comunicarán a las Empresas de la respectiva demarcación, dándole la posible publicidad, el momento en que, por tener dispuestos los correspondientes servicios, deban aquéllas comenzar a cumplir, con respecto a los aprendices, lo dispuesto en la presente Orden.

Los citados Delegados provinciales del Frente de Juventudes de F. E. T. y de las J. O. N. S. procurarán ordenar las enseñanzas en forma que no perturben la normal marcha de los trabajos en las industrias, para lo cual aceptarán, siempre que no sea materialmente imposible, las indicaciones de las Empresas en cuanto al señalamiento de las horas de permiso a sus aprendices.

7.º Los casos especiales que se produzcan, así como las dificultades que surjan en la aplicación de esta Orden, serán sometidos a resolución de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 20 de Abril de 1942.—GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

Sardinas, alachas, sardinilla o caparrocha, 3,10 idem.

Lo que se publica para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 2 de Octubre de 1942.

El Gobernador civil interino,  
Jefe provincial del Servicio

*Félix Buxó*

CIRCULAR NUMERO 228

Por disposición de la Secretaría General del Ministerio de Industria y Comercio, la Comisaría general ha resuelto fijar con carácter general a los orejones que a continuación se numeran, los precios de venta al público siguientes:

*Orejones envasados en caja de madera*

Orejones de albaricoque (clase corriente) a pesetas 11,05 el kilo.

Idem idem (clase extra), 12,61 id.

Orejones de melocotón (clase corriente), 12,67 idem.

Idem idem (clase extra), 13,93 id.

Impuestos a cargo del público.

Sobre estos precios se hará por el fabricante un descuento del 20 por 100 como mínimo para márgenes de beneficio de mayorista a detallista, por los cuales se repartirán por mitad el importe de dicho tanto por ciento, siendo de cuenta del mayorista los gastos de transpore de ferrocarril y acarreo hasta almacén.

Lo que se comunica para general conocimiento y cumplimiento.

León, 29 de Septiembre de 1942.

El Gobernador civil interino,  
Jefe provincial del Servicio  
*Félix Buxó*

## Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

Adjudicación provisional mediante concurso público de las obras de reconstrucción del puente de Castrocontrigo, en el kilómetro 41 de la carretera de Astorga a Puebla de Sanabria.

Visto el resultado obtenido en el acto de apertura de pliegos celebrado el día 6 del corriente, presentados en el concurso público para ejecución mediante destajo de las obras anteriormente citadas y de acuerdo con el informe del Ingeniero encargado, he resuelto adjudicar provisionalmente dichas obras, a reserva

de la aprobación de la Dirección General de Caminos, a D. Francisco Delgado Blanco, vecino de León, quien se ha comprometido a ejecutar dichas obras en el plazo de siete meses (7), con arreglo a las demás condiciones y requisitos de este concurso y con la baja del ciento diecisiete por mil (117 por 1.000) sobre el presupuesto de ciento cuarenta y ocho mil quinientas siete pesetas con cinco céntimos (148.507,05) que sirvió de base al concurso.

León, 22 de Agosto de 1942.—El Ingeniero Jefe, Pío Cela.

### Adjudicación definitiva

El Ilmo. Sr. Director General de Caminos, con fecha 21 del actual, tuvo a bien aprobar la anterior adjudicación provisional.

León, 28 de Septiembre de 1942.—El Ingeniero Jefe, Pío Cela.

## Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Se hace saber: Que el Excmo. señor Gobernador civil, ha aprobado los expedientes de Minas que a continuación se mencionan, con objeto de que los que se crean perjudicados, presenten las reclamaciones dentro del plazo de treinta días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Número del expediente, 9.814; nombre de la mina, «Jovita»; Ayuntamiento, Ponferrada; mineral, wolfram; número de pertenencias, 50; fecha de la aprobación, 21 de Septiembre de 1942; interesado, D. Sebastián Salleres Montes; vecindad, La Coruña; representante, D. Felipe Mittelbrum.

Número del expediente, 9.830; nombre de la mina, «Marujita»; Ayuntamiento, Ponferrada; mineral, wolfram; número de pertenencias, 30; fecha de la aprobación, el 21 de Septiembre de 1942; interesado, Sebastián Salleres Montes; vecindad, La Coruña; representante, Felipe Mittelbrum.

Núm. del expediente, 9.835; nombre de la mina, «Nueva Demasia a Por si Vale»; Ayuntamiento, Toreno; mineral, hulla; número de pertenencias, 6,63; fecha de la aprobación, el 21 de Septiembre de 1942; interesado, D. Manuel Sáenz de Santa María;

vecindad, Oviedo; representante, Miguel Alvarez.

Núm. del expediente, 9.836; nombre de la mina, «Nueva Demasia a Ampliación a Por si Vale»; Ayuntamiento, Toreno; mineral, hulla; número de pertenencias, 4,72; fecha de la aprobación, el 21 de Septiembre de 1942; interesado, Manuel Sáenz de Santa María; vecindad, Oviedo; representante, Miguel Alvarez.

León, a 26 de Septiembre de 1942, El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango.

## Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia de León

Por orden de la Dirección general de primera enseñanza de 24 de Septiembre de 1942 y a propuesta de la Sección administrativa de primera enseñanza, se declara incurso en el artículo 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 a D. Antonio L. Pérez Lozano, Maestro propietario provisional de la Escuela Nacional de Caballos de Abajo, Ayuntamiento de Villablino, en esta provincia.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el plazo de un mes solicite la incoacción del oportuno expediente gubernativo.

León, 30 de Septiembre de 1942.—El Jefe de la Sección, Cándido Alvarez.

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Torre del Bierzo

Formada y aprobada por la Corporación la rectificación al padrón municipal de habitantes de este término, con referencia al 31 de Diciembre de 1941, está de manifiesto al público en esta Secretaría municipal, por el término de quince días, para su examen y reclamaciones.

Torre del Bierzo, 28 de Septiembre de 1942.—El Alcalde, Virgilio Riesco.

## ANUNCIO PARTICULAR

### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León

Habiéndose extraviado la papeleta de empeño número 13.712 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentará reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

Núm. 462.—11,00 ptas.